



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

Durante las visitas de supervisión realizadas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León los días los días 26 de abril y 31 de diciembre de 2005, y las efectuadas por personal de esta Comisión Nacional los días 30 de junio, 7 de julio, 31 de agosto, 20 de octubre y 14 de diciembre de 2005, así como 21 de febrero, 2 y 16 de marzo de 2006, se estableció que en la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, habilitada como estación migratoria por el Instituto Nacional de Migración, se asegura de manera reiterada a migrantes indocumentados, sin que se les proporcionaran los enseres adecuados para la ingesta de sus alimentos ni para su aseo personal; tampoco se les proporcionaron colchonetas o cobertores suficientes ni limpios para dormir; por las condiciones de las celdas, la mayor parte de las veces un número importante de migrantes tuvieron que dormir en el piso; los sanitarios que se encuentran dentro de las celdas reiteradamente se encuentran descompuestos o en malas condiciones de funcionamiento, lo que aunado a la falta de higiene de los mismos hace que en el lugar exista un olor fétido y proclive a la presencia de infecciones.

En las celdas de aseguramiento se constató que las migrantes son alojadas en el área de mujeres, donde constantemente permanecen junto con personas que se encuentran detenidas en calidad de procesadas o sentenciadas por la comisión de algún delito. Por esta razón, el 5 de abril de 2006 una extranjera, al estar alojada en dicha área, fue víctima de maltrato por dos internas, por lo que vio amenazada su integridad tanto física como psicológica.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2005/2227/NL/5/SQ, y sus acumulados 2005/2892//5/Q y 2006/1628/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Nuevo León violaron los derechos al trato digno y a la legalidad, en agravio de los señores Raquel Soares Braganza, Jersson Matilde Euceda Suazo, Rubia Alves Dos Santos Faleiro, Leidi Yessenia Hernández y 127 migrantes más de nacionalidades brasileña, hondureña, guatemalteca, salvadoreña y estadounidense, que fueron asegurados en las celdas de la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 21 de junio de 2006, emitió la Recomendación 23/2006, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración; en un primer punto se recomendó que gire sus instrucciones para que el personal de ese Instituto se abstenga de habilitar como estaciones migratorias los locales de detención preventiva, ya que como lo establece el artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo por delitos que merezcan pena corporal ha lugar a prisión preventiva, y el aseguramiento es una medida estrictamente administrativa. Asimismo, para que los lugares que se habiliten permitan a los extranjeros indocumentados cursar su aseguramiento en condiciones que garanticen el respeto a sus Derechos Humanos en pleno cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Población, su Reglamento y el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración; en un segundo punto, se le solicitó se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades administrativas en que hayan incurrido la Delegada , el Subdirector de Control Migratorio, el Jefe del Departamento Jurídico y el Jefe de la Unidad Administrativa de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Nuevo León.

Recomendación 23/2006

México, D. F., 21 de junio de 2006

**Caso de las condiciones de
aseguramiento de migrantes en la
cárcel distrital del Tercer Distrito
Judicial de San Nicolás de los Garza,
Nuevo León**

**Lic. Hipólito Treviño Lecea,
Comisionado del Instituto Nacional de Migración**

Distinguido señor Comisionado:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/2227/NL/5/SQ, y sus acumulados 2005/2892/5/Q y 2006/1628/5/Q, relacionados con las quejas interpuestas por los señores Raquel Soares Braganza, Jersson Matilde Euceda Suazo, Rubia Alves Dos Santos Faleiro, Leidi Yessenia Hernández y 127 migrantes más de nacionalidades brasileña, hondureña, guatemalteca, salvadoreña y estadounidense, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de abril de 2005, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la “cárcel distrital del Tercer Distrito Judicial en el Estado”, con sede en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde entrevistó a los señores Raquel Soares Braganza y a 62 migrantes más de origen brasileño, hondureño, guatemalteco y salvadoreño, quienes en su mayoría mencionaron que estaban inconformes por encontrarse en esas instalaciones, toda vez que llevaban varios días en ese lugar y aún no habían sido entrevistados por personal del Instituto Nacional de Migración (INM), ni de las representaciones consulares de sus respectivos países. Algunos más relataron que en ese “reclusorio” no se tiene el abasto de enseres para aseo personal. Asimismo,

refirieron que dormían en el piso o en bancas de concreto, sin que se les proporcionaran cobijas para cubrirse, por lo que pasaban frío.

También coincidieron algunos asegurados en señalar que se encontraban alojados junto con personas acusadas de haber cometido algún delito y por temor deseaban estar separados de ellos.

Por su parte, la señora Raquel Soares Braganza indicó que el sanitario no contaba con agua en el depósito y tenía que bañarse con un “botecito”, y a su consideración el espacio destinado a las mujeres es muy reducido.

B. El 7 de julio de 2005, personal de esta Comisión Nacional realizó una visita de supervisión a la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, habilitada como estación migratoria por la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en esa entidad federativa, constatando que se encontraban asegurados 54 extranjeros de nacionalidades brasileña, hondureña, guatemalteca, salvadoreña y estadounidense, ocasión en que los migrantes Jersson Matilde Euceda Suazo y Rubia Alves Dos Santos Faleiro manifestaron que durante el tiempo de permanencia en esas instalaciones a ningún extranjero asegurado se le entregaron utensilios para el consumo de sus alimentos. Por su parte, la señora Rubia Alves Dos Santos Faleiro indicó que la celda habilitada para albergar a las mujeres en el citado establecimiento no cuenta con ventilación natural ni artificial, por lo que la temperatura es superior a la que se percibe en el exterior y por la falta de aseo se genera un olor nauseabundo.

C. El 14 de diciembre de 2005, personal de este Organismo Nacional realizó una visita de supervisión a la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde se constató que el área de alojamiento para mujeres carece de ventilación, tanto natural como artificial; respecto a los sanitarios, uno se encontró inservible y el otro estaba sucio, principalmente por la escasez de agua. Además, se observó que únicamente estaba alojada una mujer no migrante, en calidad de sentenciada por la comisión de un delito grave.

D. El 31 de diciembre de 2005, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León realizó una visita de supervisión a la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde entrevistó al señor Javier Humberto Galeas y 12 migrantes más de nacionalidades hondureña, guatemalteca y salvadoreña, que se encontraban asegurados en esas instalaciones, quienes en términos generales refirieron que no les entregaron enseres para su aseo personal.

E. Los días 21 de febrero, 2 y 16 de marzo de 2006, personal de este Organismo Nacional realizó nuevamente una visita de verificación a la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde se constató que continúa habilitada como estación migratoria para alojar extranjeros asegurados, y de ello se desprendió que del 1 de febrero al 2 de marzo de 2006 fueron alojados en esas instalaciones 139 migrantes de sexo masculino y 31 mujeres extranjeras; y del 13 al 16 de marzo de 2006, 58 extranjeros, de los cuales cuatro eran del sexo femenino. Además, el Alcaide de esa cárcel distrital informó que las aseguradas compartieron la única celda destinada para mujeres con la señora Manuela del Carmen García Rodríguez, sentenciada por el delito de homicidio.

F. El 7 de abril de 2006, personal de esta Institución Nacional, al efectuar una visita de supervisión en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Saltillo, Coahuila, recibió la queja de la migrante Leidi Yessenia Hernández, quien refirió que antes de ser trasladada a esas instalaciones pernoctó la noche del 5 de abril de 2006 en el área destinada para mujeres de la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, habilitada como estación migratoria por ese Instituto, y que en ese lugar fue víctima de maltrato por dos mujeres que se encontraban detenidas, una por ser adicta a las drogas y la otra por homicidio.

G. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración y al Ayuntamiento Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, información detallada y completa sobre los hechos constitutivos de las quejas. En respuesta, se envió lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

A. El acuerdo del 28 de abril de 2005, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió a esta Comisión Nacional 10 actas circunstanciadas de fecha 26 de abril de 2005, elaboradas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y en las que constan las manifestaciones de los 63 migrantes que fueron entrevistados en las instalaciones de la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

B. Los informes rendidos por el Ayuntamiento Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a través de los oficios GM-462/2005, del 27 de junio de 2005, y S.S.V.T. 360/2006, del 16 de mayo de 2006.

C. El acta circunstanciada del 30 de junio de 2005, suscrita por personal de este Organismo Nacional, con motivo de la visita de supervisión a la cárcel distrital de

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en la que consta que 76 migrantes conviven en las mismas áreas con los reclusos que compurgan su sentencia.

D. El acta circunstanciada del 7 de julio de 2005, realizada por personal de esta Institución Nacional, con motivo de la visita de supervisión a la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, habilitada como estación migratoria, en la que consta la queja presentada por Jersson Matilde Euceda Suazo, Rubia Alves Dos Santos y 52 migrantes.

E. El acta circunstanciada del 8 de julio de 2005, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la llamada telefónica sostenida con el Jefe del Departamento Jurídico de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Nuevo León.

F. Los informes rendidos por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, mediante los oficios 2389, 2849 y 1426, del 30 de junio, 2 de agosto de 2005 y 10 de mayo de 2006, respectivamente.

G. El acta circunstanciada del 31 de agosto de 2005, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la visita a la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, habilitada como estación migratoria, en la que consta lo manifestado por el Alcaide de esa cárcel distrital.

H. El acta circunstanciada del 20 de octubre de 2005, suscrita por personal de este Organismo Nacional, donde constan las condiciones de alojamiento de las mujeres migrantes en la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

I. El acta circunstanciada del 14 de diciembre de 2005, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la visita de supervisión a la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, habilitada como estación migratoria.

J. Las actas circunstanciadas del 31 de diciembre de 2005, elaboradas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en las que consta que 13 personas extranjeras fueron entrevistadas en las instalaciones de la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

K. Las actas circunstanciadas de los días 21 de febrero, 2 y 16 de marzo de 2006, realizadas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las visitas de verificación efectuadas en esas fechas a la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, habilitada como estación migratoria, en las que consta que

las mujeres aseguradas son alojadas junto con personas sujetas a proceso penal o bien sentenciadas por la comisión de un delito.

L. El acta circunstanciada del 7 de abril de 2006, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la declaración de la extranjera Leidi Yessenia Hernández.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Durante las visitas de supervisión realizadas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León los días los días 26 de abril y 31 de diciembre de 2005, y las efectuadas por personal de esta Comisión Nacional los días 30 de junio, 7 de julio, 31 de agosto, 20 de octubre y 14 de diciembre de 2005, así como 21 de febrero, 2 y 16 de marzo de 2006, se estableció que en la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, habilitada como estación migratoria por el Instituto Nacional de Migración, se asegura de manera reiterada a migrantes indocumentados, sin que se les proporcionen los enseres adecuados para la ingesta de sus alimentos ni para su aseo personal; tampoco se les proporcionaron colchonetas o cobertores suficientes ni limpios para dormir; por las condiciones de las celdas, la mayor parte de las veces un número importante de migrantes tuvieron que dormir en el piso; los sanitarios que se encuentran dentro de las celdas, reiteradamente se encuentran descompuestos o en malas condiciones de funcionamiento, lo que aunado a la falta de higiene de los mismos, hace que en el lugar exista un olor fétido y proclive a la presencia de infecciones.

En las celdas de aseguramiento se constató que las migrantes son alojadas en el área de mujeres, donde constantemente permanecen junto con personas que se encuentran detenidas en calidad de procesadas o sentenciadas por la comisión de algún delito. Por esta razón, el 5 de abril de 2006 una extranjera al estar alojada en dicha área fue víctima de maltrato por dos internas, y vio amenazada su integridad tanto física como psicológica.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Nuevo León violaron los derechos al trato digno y la legalidad, en agravio de los migrantes que fueron asegurados en las celdas de la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, los días 26 de abril, 30 de junio, 7 de julio, 31 de agosto, 20 de octubre, 14 y 31 de diciembre de 2005, así

como, 21 de febrero, 2 y 16 de marzo, y 5 de abril de 2006, por las siguientes consideraciones:

El 26 de abril de 2005, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León entrevistó a la señora Raquel Soares Braganza y a 62 personas más de origen brasileño y de nacionalidades hondureña, guatemalteca y salvadoreña, quienes refirieron que en ese “reclusorio” no se les proporcionaban enseres para su aseo personal y que las instalaciones sanitarias no contaban con las mínimas condiciones de higiene; que pernoctaban en el piso o en bancas de concreto, sin cobijas.

El 7 de julio de 2005, personal de esta Comisión Nacional realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la cárcel distrital, durante la cual se constató que personal de la Delegación Regional del INM en Nuevo León no abastece oportunamente los utensilios necesarios y suficientes para que los migrantes asegurados en ese lugar consuman sus alimentos. Tal como lo refirió el señor Ismael de Lira Hernández, encargado de turno de la cárcel distrital, quien informó que el INM es la instancia encargada de suministrar los utensilios de material desechable, pero que si se terminan, ellos no cuentan con utensilios para ofrecerles este servicio a los migrantes. Al respecto, este Organismo Nacional confirmó que los platos desechables para los alimentos de los asegurados no son suficientes, ya que incluso se pudo establecer que cuando se agotan los migrantes tienen la necesidad de sacarlos del bote de basura y lavarlos para poder recibir sus porciones de comida.

De la misma manera, en la visita de supervisión de esa fecha, se advirtió que los servidores públicos de la Delegación Regional del INM en Nuevo León no proporcionaron a los extranjeros Jersson Matilde Euceda Suazo, Rubia Alves Dos Santos Baleiro y otros migrantes los enseres básicos para su higiene personal; en este sentido, el señor Ismael de Lira Hernández, encargado de turno de la cárcel distrital, informó que respecto a los productos para el aseo personal cada una de las personas aseguradas en la cárcel distrital se provee con sus propios recursos de este tipo de enseres, además de que el INM no cuenta con los archivos documentales que registren la entrega de estos implementos a los migrantes asegurados en ese lugar.

Asimismo, en la visita de supervisión a esas instalaciones el 31 de agosto de 2005, el licenciado Santiago Castillo Torres, Alcaide de esa cárcel distrital, señaló a personal de este Organismo Nacional que él desconocía si alguna vez se haya entregado dicho material a los migrantes.

En la visita de supervisión del 14 de diciembre de 2005, realizada por personal de esta Comisión Nacional, el licenciado Armando Castoreña Martínez, auxiliar administrativo de la cárcel distrital, informó que en algunas ocasiones es el personal de los consulados de sus respectivos países el que provee de enseres para uso personal a sus connacionales y que el Instituto Nacional de Migración no lo hace.

Lo anterior, no obstante que en su informe rendido a este Organismo Nacional por la Delegada Regional del INM en el estado de Nuevo León se afirma que “a los indocumentados que están asegurados a su disposición se les proporcionan los utensilios necesarios para que puedan consumir sus alimentos, así como agua purificada y los enseres necesarios, entre muchas otras cosas”.

Por otra parte, los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, en las visitas de supervisión a la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, realizadas los días 7 de julio, 20 de octubre y 14 de diciembre de 2005, constataron durante el recorrido por las instalaciones que el espacio de alojamiento de las mujeres consta de una celda de aproximadamente tres por seis metros cuadrados, con capacidad de alojamiento hasta para 10 personas, la cual tiene un espacio semiprivado con dos escusados, regadera y lavabo, el cual carece de ventilación natural y artificial, pudiendo dar fe de la elevada temperatura en el interior de la celda, lo que, sumado a la falta de higiene en la celda, hace que permanentemente exista un olor fétido en ese lugar.

En tal virtud, el personal de la Delegación Regional del INM en el estado de Nuevo León, responsable de los migrantes que son asegurados en las instalaciones de la cárcel distrital del municipio San Nicolás de los Garza, Nuevo León, incumplieron con lo dispuesto por los artículos 208, fracción III, y 209, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Población, así como 5, fracciones I y II; 14; 55, y 56, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratoria del Instituto Nacional de Migración, los cuales establecen que durante su aseguramiento se preverá el respeto a los Derechos Humanos de los asegurados; se verificará el buen estado de las instalaciones de la estación migratoria, y durante su estancia se les proporcionará un espacio digno, así como instalaciones sanitarias adecuadas para satisfacer las necesidades naturales y de higiene; además de los enseres básicos para su aseo personal, quedando prohibida toda acción u omisión que implique una alteración física o moral en su perjuicio.

Por otra parte, los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, en las visitas de supervisión a la cárcel distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León,

habilitada como estación migratoria, realizadas en los días 30 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 14 de diciembre de 2005, así como el 21 de febrero, 2 y 16 de marzo de 2006, constataron que en la celda destinada para el alojamiento de las aseguradas, recurrentemente se les mantiene junto con mujeres sujetas a proceso penal o bien sentenciadas por la comisión de un delito. Esta situación se confirma además con el dicho del señor Ismael de Lira Hernández, encargado de turno de la cárcel referida, quien también en la visita de supervisión del 7 de julio de 2005 señaló que las extranjeras aseguradas conviven permanentemente con las internas que están a disposición de algún órgano jurisdiccional local.

De igual forma, en la visita de supervisión realizada por personal de este Organismo Nacional, el 21 de febrero de 2006, a la cárcel distrital, el licenciado Santiago Castillo Torres, Alcaide de ese centro de detención, confirmó a los Visitadores Adjuntos la recurrente convivencia de las mujeres aseguradas con una interna que compurga pena delictiva. En consecuencia, al tener habilitados locales de detención preventiva para el aseguramiento de extranjeros, se contraviene lo establecido en el artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, el cual prevé que habrá lugar a prisión preventiva sólo por delitos que merezcan pena corporal, por lo que evidentemente esas instalaciones no pueden tenerse como sedes administrativas para el aseguramiento migratorio de las extranjeras. En este sentido se pronunció esta Comisión Nacional en su Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y Lugares Habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana , dado a conocer a la opinión pública en diciembre de 2005.

Además, al utilizar esas instalaciones se pone en riesgo la integridad tanto física como psicológica de las aseguradas, como lo denunció la extranjera Leidi Yessenia Hernández, el 7 de abril de 2006, ante un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, quien dijo haber sido acosada por dos mujeres que se encontraban detenidas en ese lugar el 5 de abril de 2006, una por adicción a las drogas y la otra sentenciada por el delito de homicidio calificado; en relación con esta última, el Secretario de Seguridad, Vialidad y Tránsito del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, informó a este Organismo Nacional que la señora Manuela del Carmen García Rodríguez fue transferida al centro penitenciario para mujeres de esa entidad federativa.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración violaron los Derechos Humanos al trato digno y a la legalidad en agravio de los migrantes asegurados en la cárcel distrital del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, los días 26 de abril, 30 de junio, 7 de julio, 31 de agosto, 20 de octubre, 14 y 31 de

diciembre de 2005, así como, 21 de febrero, 2 y 16 de marzo, y 5 de abril de 2006, contenidos en los artículos 1; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, último párrafo, de la Ley General de Población; 94, párrafo segundo; 208, fracción III; 209, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Población, así como los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.2, 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros. Igualmente dejaron de observar lo establecido en los artículos 14, 55 y 56 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, que en términos generales se refieren al derecho de los migrantes para que durante el tiempo que permanezcan en las estaciones migratorias y lugares habilitados, lo hagan en condiciones dignas, se les proporcione lo necesario para satisfacer sus necesidades básicas, y a la obligación de las autoridades del INM de respetar sus Derechos Humanos.

Adicionalmente, los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración probablemente transgredieron lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales señaladas en los párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal del Instituto Nacional de Migración se abstenga de habilitar como estaciones migratorias los locales de detención preventiva, ya que como lo establece el artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo por delitos que merezcan pena corporal ha lugar a prisión preventiva, y el aseguramiento es una medida estrictamente administrativa. Asimismo, para que los lugares que se habiliten permitan a los extranjeros indocumentados cursar su aseguramiento en condiciones que garanticen el respeto a sus Derechos Humanos en pleno cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Población, su Reglamento y el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades administrativas en que hayan incurrido la Delegada , el Subdirector de Control Migratorio, el Jefe del Departamento Jurídico y el Jefe de la Unidad Administrativa de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración, en el estado de Nuevo León.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

PRESIDENTE